RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.25.029
(04 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.20.1414"

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.:	**1600.20.10.20.1414**
PROCESO:	PROCEDIMIENTO ORDINARIO.
ASUNTO:	"*Se ordenó el gasto a favor de la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecomunication) por $139.489.812 exento de IVA de acuerdo con el artículo 476 numeral 21 del Estatuto Tributario, por concepto de pago de los costos de administración y cobro por la cantidad de mensajes enviados entre el Distrito de Santiago de Cali y las entidades bancarias y/o financieras a través de la plataforma de mensajería financiera SWIFT, de acuerdo a las facturas 14386982 y 19015581. Verificado en sistema de información de tesorería se evidencia que el Municipio pagó por este servicio la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000), es decir $10.510.188 más de lo autorizado en el acto administrativo, sin una explicación razonable*"
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:	LETTY MARGARET ESCOBAR BURBAN Cédula N°.29.665.049 SUBDIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA GILBERT STEVEN URBANO GARCÍA identificada con CC. 1.107.054.210 en calidad de Director Departamento Administrativo de Tecnologías y las Comunicaciones. ROGER GONZÁLEZ PÉREZ identificado con C.C CC. 16.286.329, en calidad de supervisor del contrato. GENES LARRY VELASCO VELASCO identificado con CC: 16.271.299, en calidad de jefe Oficina Contaduría General Municipio. JESSICA PEREA HURTADO identificada con CC. 38.569.570, en calidad de Subdirectora Departamento Administrativo.

ASEGURADORA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6, Póliza de Manejo Sector Oficial No. 420-64-994000000711 vigente desde 23-06-2020 hasta el 19-05-2021 y las Compañías Coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT 860.026.518-6, SBS NIT 860.037.707-9, COLPATRIA NIT 860.002.184-6 y HDI SEGUROS NIT 860.004- 875-6. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No 420-87—994000000055 vigente desde 23-06-2020 hasta el 19-05-2021 y las compañías Coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 y COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6.
CUANTÍA DEL DAÑO:	DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS ($10.510.188) MCTE.PESOS ($10.510.188) MCTE.

I. COMPETENCIA

El SUBCONTRALOR GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005, la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1000.30.00.25.010 del 26 de Febrero de 2025 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el Grado de Consulta que ordenó Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.20.1414 mediante Auto No. 1600.20.10.25. 132 del 05 de mayo de 2025.

II. ANTECEDENTES

“La doctora MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA - Contralora General de Santiago de Cali, mediante oficio No 0100.08.01.20.367 fechado 03 de septiembre de 2020, remite formato de traslado de hallazgo, elaborado por la Dirección Técnica ante la Administración Central, correspondiente al hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria, Fiscal, producto del informe denominado “AGEI REGULAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (INCLUYE CONCEJO MUNICIPAL), VIGENCIA 2019” y recibido en la Secretaría de la Dirección el 04 de septiembre de 2020.

III. HECHOS.

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal Nº 68, se Anexa información a través de correo electrónico así:

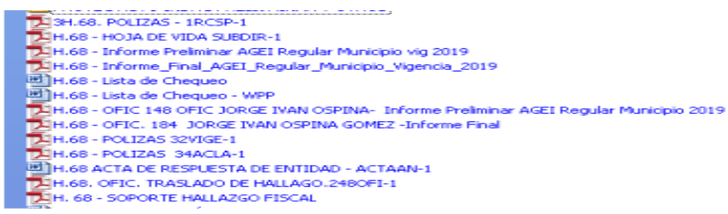

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:
"(…)

¿Qué ocurrió?

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

Se ordenó el gasto a favor de la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecomunication) por $139.489.812 exento de IVA de acuerdo con el artículo 476 numeral 21 del Estatuto Tributario, por concepto de pago de los costos de administración y cobro por la cantidad de mensajes enviados entre el Distrito de Santiago de Cali y las entidades bancarias y/o financieras a través de la plataforma de mensajería financiera SWIFT, de acuerdo a las facturas 14386982 y 19015581. Verificado en sistema de información de tesorería se evidencia que el Municipio pagó por este servicio la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000), es decir $10.510.188 más de lo autorizado en el acto administrativo, sin una explicación razonable.

Presunto detrimento: $10.510.188

¿Cuándo? (Fechas): DICIEMBRE 10 DE 2019
¿Cómo? (Método): Se realizó una mayor transferencia del establecido en el contrato.
¿Por qué? (Causas): Es causado por deficiencias de control y monitoreo

Efecto: Como se afecta la entidad la comunidad, o la ciudad en general con la condición detectada por la contraloría.

Los recursos pagados de más no se pueden ejecutar en otros programas que tiene DATIC en beneficio de la comunidad en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 610 de 2000, que define el proceso de responsabilidad fiscal, los principios orientadores de la acción fiscal y los demás aspectos relacionados con el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, en su artículo 47 preceptúa:

> "Artículo 47. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho
> no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"

Por su parte la Ley 1474 de 2001 respecto a la cesación de la acción fiscal dispone:

> ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes

objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

V. ACTUACIONES PROCESALES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, realizó las siguientes actuaciones:

1. Auto No. 1600.20.10.20.094 del 09 de diciembre de 2020, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal en cuantía de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO ($10.510.188) el cual reposa a folios No. 75 al 89 del libro 1

2. Auto No. 1600.20.10.20.109 (24 de diciembre de 2020) “POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO APERTURA DE RESPONSABILIDAD FISCAL MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO No. 1600.20.10.20.094 del 09 de diciembre de 2020 EXPEDIENTE No 1609.20.10.20.1414. libro 1 folio 107 al 108.

3. Auto No. 1600.20.10.21.002 (08 de enero de 2021) “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR MECANOGRÁFICO EN EL AUTO NO. 1600.20.10.20.094 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y AUTO No. 1600.20.10.20.109 del 24 de diciembre de 2020” libro 1 folio 130 al 131.

4. Auto No. 1600.20.10.21.171 DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL (06 octubre de 2021) “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO” EXPEDIENTE No. 1600.20.10.20.1414, libro 2 folio 395 al 396.

5. Auto No. 1600.20.10.22.048 (15 FEBRERO de 2022) “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO” EXPEDIENTE No. 1600.20.10.20.1414 DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, libro 3 folio 420 al 422.

6. Auto No. 1600.20.10.23.014 (febrero 14 de 2023) “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL AUTO No. 1600.20.10.20.094 del 09 de diciembre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO No. 1600.20.10.20.1414 MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO” en el sentido de vincular en calidad de presuntos responsables fiscales a los Dres. GENES LARRY VELASCO VELASCO CC. 16.271.299 Jefe Oficina Contaduría General del Municipio, JESSICA PEREA HURTADO CC. 38.569.570, Subdirectora Departamento Administrativo. Libro 3 folio 474 al 483.

7. Auto No. 1600.20.10.25. 132 (05 de mayo de 2025) “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL” (pdf-004 -AC-2025 055 pdf 1414-2020-26 folios)

VI. GARANTIA DE DEFENSA

1. Versión libre rendida por parte de la Dra. LETTY MARGARE ESCOBAR, el día 04 de marzo de 2021 mediante correo electrónico, se allegó documentos. (libro 2 folio 313 a 316).

2. Versión libre rendida por el señor ROGER GONZALEZ, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante correo electrónico, se allegó documentos (libro 2 folio 342 a 346).

3.Versión libre rendida por el señor GILBER STEVEN URBANO, el día 08 de marzo de 2021 mediante correo electrónico, se allegó documentos. (libro 2 folio 348 a 351)

4.Versión libre rendida por la Dra. JESSICA PEREA, el día 08 de mayo de 2023 mediante correo electrónico, se allegó documentos. (libro 3 folio 505 a 508)

5. versión libre rendida por parte del Dr. GENES LARRY VELASCOS, el día 08 de junio de 2023 mediante correo electrónico, se allegó documentos. (libro 3 folio 522 a 527)

VII. MATERIAL PROBATORIO

1. Obra a folios 4 al 7 del expediente, documento “FORMATO PARA TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL A LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, traslado Hallazgo No. 68.

2. Obra a folios 23 al 24 del expediente, documento “AM Análisis de la Respuesta Auditoría Gubernamental Con Enfoque Integral Modalidad Regular A La Gestión Fiscal Del Municipio de Santiago de Cali (Incluye Concejo Municipal – Vigencia 2019)”.

3. Obra a folio 26 del expediente, documento “INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO – INFORME CONTABLE Y FINANCIERO”.

4. Obra al reverso del folio 27 y hasta el folio 29 del expediente, documento de la firma contratista “S.W.I.F.T.S.C.R.L”.

5. Obra al reverso del folio 29 y hasta el folio 31 del expediente, documento “RESOLUCIÓN No. 4134.010.21.66 de 2019 (10 de diciembre de 2019)”.

6. Obra a folio 47 del expediente, documento “ENCARGO FIDUCIARIO – MCPIO DE CALI – COMPROBANTE DE EGRESOS – PAGO PROVEEDORES”.

7. Obra a folio 54 del expediente, documento “Asunto: REMISIÓN ORDENES DE PAGO – BENEFICIARIO: SOCIETY FOR WORLDWIDE INTERBANK FIN”.

8. Obra a folios 165 al 189 del expediente, documento “ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS- ÍTEM 10.3. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO DE ADHESIÓN 2087510”.

9. Obra a folio 190 del expediente, documento “Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3600008110 – Fecha de contabilización: 13.11.2019 – Aporte Total: $150.000.000”.

10. Obra a folio 191 del expediente, documento “FICHA TÉCNICA DE IMPUESTOS Y CONTABILIDAD – CONTRATO DE ADHESIÓN 2087510”.

11. Obra a folio 192 del expediente, documento “REGISTRO PRESUPUESTAL No. 4500182246 – Beneficiario: SOCIETY FOR WORLDWIDE – Contrato: 2087510 - Programación PAC: DIC: $150.000.000”.

12. Obra a folios 319 al 341 del expediente, documento “RESOLUCIÓN No. 4131.030.21.008 del 21 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR DE LA VIGENCIA FISCAL 2019 EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

13. Obra de folios 509 al 514 documento soporte de descuento realizado por mayor valor pagado en la suma de $10.510.188 a la empresa SWIFT de la Resolución de pago No. 4134.010.21.66 de fecha de 10 de diciembre de 2019.

14. Obra a folios 703 al 751 del expediente, documento “CERTIFICACIÓN DE DESCUENTO REALIZADO A LA FIRMA SWIFT POR VALOR DE $10.510.188”, con sus correspondientes soportes contables, presupuestales y contractuales.

VIII. DECISION OBJETO GRADO DE CONSULTA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de acuerdo con las actuaciones procesales y análisis probatorio, tomo la siguiente decisión, la cual se encuentra contenida en el auto de archivo No. 1600.20.10.25. 132 (05 de mayo de 2025) de archivo folio 19 al 24 (004_AC_2025055.pdf)

“En el auto de Archivo la dirección operativa de responsabilidad Fiscal, se tiene que del análisis de todo el acervo probatorio en el caso objeto de investigación, quedó demostrado que indudablemente se configuró un daño patrimonial, en perjuicio del Departamento Administrativo de Tecnologías y Comunicaciones de Santiago de Cali, en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE $9.669.373, por concepto de mayor valor pagado a la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecomunication), con ocasión de la ejecución del contrato electrónico de adhesión, toda vez que a pesar de a que la resolución 4134.010.21.66 de 10 de diciembre de 2019, ordena gasto a favor de la empresa SWIFT por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($139.476.346), se efectuó pagó por $138.000.000, puesto que el valor a pagar debió ser la suma de $128.330.627 que es el valor correspondiente lo ordenado en la resolución antes mencionada, menos las deducciones contables del 8% correspondientes a estampillas (Pro cultura, Pro hospitales, Pro

desarrollo, Pro Universidad del Valle, Pro universidad del Pacifico) las cuales ascienden la suma de $11.189.185 tal como se evidencia en la siguiente tabla:

Valor total del contrato, CDP Y RPC	$150.000.000
Valor Ordenado en Resolución 4134.010.21.66 de 10 de diciembre de 2019	$139.489.812
Deducciones Contables (Estampillas del 8%)	$11.159.185.
Valor total a Pagar a SWIFT	$128.330.627
Valor pagado a SWIFT	$138.000.000
Detrimento patrimonial	$9.669.373

Ahora bien así mismo los elementos probatorios obrantes en el expediente y que se encuentran debidamente relacionados en el capítulo de "PRUEBAS" y "ANÁLISIS DE PRUEBAS", evidencian, el resarcimiento o reparación del daño a través del descuento efectuado a la empresa antes mencionada por el valor de $10.518.188, tal como se puede corroborar con las pruebas obrantes a folios 509 del expediente, a saber: Oficio No. 202141310600000 – 061 – CUENTA POR COBRAR SOCIETY FOR WORDWIDE INTERBANK FIN, el documento CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR No. 3000863461 obrante a folio 509 (reverso), documento CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR No. 1600009078 por valor de $10.510.188, oficio asignado por el Director Departamento Administrativo de Tecnologías de la Innovación y las Comunicaciones Dr. GUIDO FERNANDO RÍOS RAMÍREZ, el comprobante de egreso No. 546317 de fecha 17/02/2021, obrante a folio 511 del expediente, que dan crédito que el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda subsanó la irregularidad detectada por parte del equipo auditor con ocasión de la Auditoría "AGEI REGULAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (INCLUYE CONCEJO MUNICIPAL), VIGENCIA 2019 – IDENTIFICADO COMO EL HALLAZGO No. 68 ($10.510.188)", como ya se dijo en un aparte de la presente providencia.

En ese orden de ideas, al haberse resarcido el daño patrimonial por parte de la antes citada entidad, no es dable predicar conducta grave o dolosa en la actuación desplegada por los funcionarios involucrados en la presente investigación.

Es importante tener en cuenta la naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal de que trata el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, que consagra: "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales", concepto este que se ve implícito en el actuar de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y del Departamento Administrativo de las Tecnologías y Comunicaciones de Santiago de Cali, al realizar gestiones que conllevaron al resarcimiento del daño patrimonial en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHOS PESOS M/CTE $10.510.188, por concepto de mayor valor pagado a la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecomunication), con ocasión de la ejecución del contrato electrónico de adhesión, situación está, que se ve reflejada con las pruebas obrantes a folios 509 del expediente.

Conforme a lo anterior, no es dable por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal Imputar Responsabilidad Fiscal contra los funcionarios con los que se inició esta Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, toda vez que ha quedado demostrado el resarcimiento del daño patrimonial como ya se dijo, no siendo procedente continuar con la presente investigación, y en tal sentido es menester traer a colación el pronunciamiento del Alto Tribunal Administrativo, quien mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, se ha manifestado de la siguiente manera:

*“(…) Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurran tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal (…)”. Del análisis integral del acervo probatorio recaudado dentro de la actuación administrativa, se colige que, si bien en su momento se configuró un daño patrimonial al Estado por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($9.669.373) M/CTE**, originado en un mayor valor pagado a la empresa **SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication)** en ejecución del contrato de adhesión objeto de investigación, dicho detrimento fue plenamente resarcido. En efecto, las gestiones administrativas y contables adelantadas por el **Departamento Administrativo de Hacienda Municipal** y el **Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Municipio de Santiago de Cali** permitieron la recuperación del monto señalado, a través del descuento practicado a la empresa contratista, conforme consta en las evidencias documentales obrantes en el expediente. En consecuencia, al haberse subsanado integralmente el daño fiscal inicialmente advertido, no se configura la persistencia de los elementos objetivos y subjetivos que sustentarían una declaratoria de responsabilidad fiscal, conforme a los presupuestos exigidos por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia vigente, razón por la cual resulta procedente ordenar el archivo de las diligencias, en atención a lo dispuesto por el artículo 47 de la misma ley."*

Cabe resaltar que la dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal decidió archivar el proceso el cual se encuentra establecido en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2010.[1]

IX.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN GRADO DE CONSULTA

En sede de consulta corresponde al despacho verificar que la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 1600.20.10.25. 132 (05 de mayo de 2025) que ordenó el cese de la acción fiscal y el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 1600.20.10.20.1414, como lo dispone el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, y 111 de la Ley 1474 de 2011,

[1] Articulo 47 Ley 610 de 2000:. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

1. AUTO DE ARCHIVO

Se fundamenta este archivo con base al artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual reza lo siguiente:

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

En el mismo sentido la Ley 1474 de 2011, en su artículo 111 establece:

PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.

"*En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad"*

2. GRADO DE CONSULTA

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2001[2], este mecanismo procede en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales de los presuntos implicados, **cuando se dicte auto de archivo,** cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional[3] considera que la consulta es una garantía de las Entidades Públicas para preservar el patrimonio público al indicar:

"(...) La consulta se convierte en una garantía más que se otorga a las entidades de derecho público para asegurar de la mejor manera posible el valor constitucional que representa el interés general dentro del Estado Social de Derecho, habida cuenta de las consecuencias que pueda entrañar para el patrimonio público una condena adversa que carezca de una fundamentación ajustada al derecho y a la justicia.
La consulta se justifica constitucionalmente no sólo con respecto a la sentencia, por las indicadas razones, sino con respecto a los autos de liquidación de condenas en abstracto, porque éstos vienen a fijar o a concretar en guarismos ciertos la condena impuesta en la sentencia."

[2] Art. 18 Ley 610 de 2000: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio (...)"
[3] Corte Constitucional - Sentencia C-153 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

3. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

El artículo 1° de la Ley 610 de 2000[4], señala que el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se dirige a determinar la responsabilidad de los servidores públicos o particulares que en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de la misma, han generado o contribuido a causar el detrimento al patrimonio.

El artículo 5o ibidem de 2000 preceptúa que este tipo de responsabilidad estará integrada por:
“(…).
Una conducta dolosa[5] o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

(...).”.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al estado, se entiende como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna (...).

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación[6] determinó para la estimación del daño “debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de **ser cierto, especial, anormal y cuantificable** con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado[7] frente al daño patrimonial ha indicado que “Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la

[4] El artículo 1o. Ley 610 de 2000 - El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.
[5] Ley 1474 de 2011, artículo 118 “Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. (...).”.
[6] Sala Plena de la Corte Constitucional -Sentencia SU-620/96, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).
[7] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejera ponente: María Elizabeth García González - Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01 dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un **daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable** y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona (...)”.

4. RESPECTO AL CASO EN CONCRETO.

Dentro del análisis del expediente correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 1600.20.10.20.1414, este despacho, en cumplimiento del grado de consulta previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ha efectuado la revisión integral de las actuaciones adelantadas, verificando que se cumplen los requisitos legales para confirmar el cese de la acción fiscal y el archivo del proceso.

El objeto del presente grado de consulta consiste en valorar si existe mérito para confirmar la decisión de archivo proferida por la dirección operativa, el caso objeto de investigación, quedó demostrado que indudablemente se configuró un daño patrimonial, en perjuicio del Departamento Administrativo de Tecnologías y Comunicaciones de Santiago de Cali, en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE $9.669.373, por concepto de mayor valor pagado a la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecomunication), con ocasión de la ejecución del contrato electrónico de adhesión, toda vez que a pesar de a que la resolución 4134.010.21.66 de 10 de diciembre de 2019, ordena gasto a favor de la empresa SWIFT por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($139.476.346), se efectuó pagó por $138.000.000, puesto que el valor a pagar debió ser la suma de $128.330.627 que es el valor correspondiente lo ordenado en la resolución antes mencionada, menos las deducciones contables del 8% correspondientes a estampillas (Pro cultura, Pro-hospitales, Pro desarrollo, Pro Universidad del Valle, Pro universidad del Pacifico)

Se tiene que del análisis de todo el acervo probatorio en el caso objeto de investigación, quedó demostrado que indudablemente se configuró un daño patrimonial, en perjuicio del Departamento Administrativo de Tecnologías y Comunicaciones de Santiago de Cali, en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE $9.669.373, por concepto de mayor valor pagado a la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecomunication), con ocasión de la ejecución del contrato electrónico de adhesión, toda vez que a pesar de a que la resolución 4134.010.21.66 de 10 de diciembre de 2019, ordena gasto a favor de la empresa SWIFT por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($139.476.346), se efectuó pagó por $138.000.000, puesto que el valor a

pagar debió ser la suma de $128.330.627 que es el valor correspondiente lo ordenado en la resolución antes mencionada, menos las deducciones contables del 8% correspondientes a estampillas (Pro cultura, Pro hospitales, Pro desarrollo, Pro Universidad del Valle, Pro universidad del Pacifico)

Ahora bien, así mismo los elementos probatorios obrantes en el expediente y que se encuentran debidamente relacionados en el capítulo de “PRUEBAS” y “ANÁLISIS DE PRUEBAS”, evidencian, el resarcimiento o reparación del daño a través del descuento efectuado a la empresa antes mencionada por el valor de $10.518.188, tal como se puede corroborar con las pruebas obrantes a folios 509 del expediente, a saber: Oficio No. 202141310600000 – 061 – CUENTA POR COBRAR SOCIETY FOR WORDWIDE INTERBANK FIN, el documento CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR No. 3000863461 obrante a folio 509 (reverso), documento CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR No. 1600009078 por valor de $10.510.188, oficio asignado por el Director Departamento Administrativo de Tecnologías de la Innovación y las Comunicaciones Dr. GUIDO FERNANDO RÍOS RAMÍREZ, el comprobante de egreso No. 546317 de fecha 17/02/2021, obrante a folio 511 del expediente, que dan crédito que el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda subsanó la irregularidad detectada por parte del equipo auditor con ocasión de la Auditoría “AGEI REGULAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (INCLUYE CONCEJO MUNICIPAL), VIGENCIA 2019 – IDENTIFICADO COMO EL HALLAZGO No. 68 ($10.510.188)”, como ya se dijo en un aparte de la presente providencia.

ENCARGO FIDUCIARIO - MCPIO DE CALI
Nit: 830088274
COMPROBANTE DE EGRESOS

Valor en Letras: CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE

Resumen Ordenes de Pago - Retenciones

Imputacion Contable

Descripción (4). SERVICIOS, DESCUENTO ANTICIPO CORRESPONDE A OP 1600009078 POR COBRAR SEGUN

Detalle Pagos en Moneda Extranjera

La siguiente tabla resume los valores autorizados, los pagos efectuados y las deducciones aplicables (estampillas del 8%) en el proceso de responsabilidad fiscal referido. Se detalla el valor autorizado según resolución, el valor efectivamente pagado, las deducciones Pro-Cultura, Pro-Hospitales, Pro Desarrollo, Pro Universidad del Valle y Pro Universidad del Pacífico (que en total representan el 8%), el valor neto tras dichas deducciones, el cálculo del detrimento patrimonial y el registro del resarcimiento del daño correspondiente.

Detalle de valores, deducciones y detrimento patrimonial.

Concepto	Valor
Valor autorizado (Res. 4134.010.21.66 del 10/12/2019)	$139.476.346
Valor pagado efectivamente a SWIFT	$138.000.000
Deducciones aplicables (8% del valor autorizado):	
Estampilla Pro-Cultura	$11.145.719
Estampilla Pro-Hospitales	
Estampilla Pro-Desarrollo	

Concepto	Valor
Estampilla Pro-Universidad del Valle	
Estampilla Pro-Universidad del Pacífico	
Valor neto para pagar tras deducciones	$128.330.627
Detrimento patrimonial estimado *(diferencia pagada vs. neto)*	$9.669.373
Resarcimiento del daño (descuento a SWIFT) – Comprobante Egreso No. 546317 (17/02/2021)	**$10.510.188**

Notas aclaratorias:

- El valor autorizado corresponde al monto establecido en la Resolución No. 4134.010.21.66 del 10 de diciembre de 2019, por valor de $139.476.346.

- El detrimento patrimonial de $9.669.373 resulta de la diferencia entre lo pagado a SWIFT ($138.000.000) y el valor neto que debió pagarse tras aplicar las deducciones ($128.330.627).

- El resarcimiento del daño se materializó mediante un descuento a favor del Distrito por $10.510.188, registrado con el Comprobante de Egreso No. 546317 del 17 de febrero de 2021, valor que fue reintegrado por SWIFT en compensación del detrimento.

En consecuencia, con lo anterior, se considera superada la irregularidad observada por el equipo auditor ante la administración central en el marco de la Auditoría 'AGEI REGULAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (INCLUYE CONCEJO MUNICIPAL), VIGENCIA 2019 – IDENTIFICADO COMO EL HALLAZGO No. 68 ($10.510.188)', al haberse adoptado las acciones correctivas pertinentes.

No obstante, si aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de daño patrimonial o la responsabilidad de los gestores fiscales, procederá la reapertura. Sucederá igual, si se llegare a demostrar que la decisión que hoy se adopta se basó en prueba falsa. Todo ello, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Este despacho en calidad de Instancia de Grado de Consulta de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se confirma que la decisión de archivo adoptada por la primera instancia es adecuada y ajustada a derecho. No se configuraron los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, esta instancia, ratifica el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, sin perjuicio de que este pueda reabrirse en caso de que surjan nuevas pruebas que acrediten responsabilidad fiscal.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1600.20.10.25.132 de 05 de mayo de 2025, que, ordena Archivar el Proceso, proferido por la Dirección Operativa dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.20.1414 de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULOSEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones que las desarrollan, modifican o complementan.

ARTÍCULOTERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Providencia, para su conocimiento y fines pertinentes, a la Dirección Técnica ante la administración central, adscrita a la Contraloría General de Santiago de Cali; al Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Tecnologías y Comunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO: ADJUNTAR, para que hagan parte integral de este Acto Administrativo, copia autenticada de la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1000.30.00.25.010 del 26 de febrero de 2025, con la respectiva Constancia de Publicación en el Boletín Oficial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: DEVOLVER el Expediente No. 1600.20.10.20.1414 a la Dependencia de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

JEFFERSON ANDRES NUÑEZ ALBAN

Firmado digitalmente por JEFFERSON ANDRES NUÑEZ ALBAN
Fecha: 2025.06.04 15:43:52 -05'00'

JEFFERSON ANDRÉS NUÑEZ ALBÁN
Subcontralor General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Angela Maria Moran Galindo	Profesional Universitario	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jefferson Andrés Núñez Alban	Subcontralor General de Santiago de Cali	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			